

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

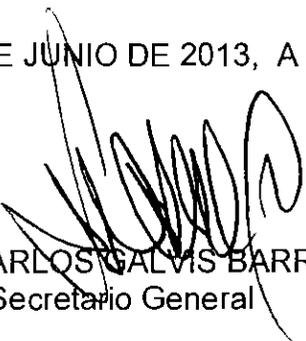
HORA: 8:00 a.m.

MARTES 4 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente : Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00302-00
ACCIONANTE : HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA
ACCIONADO : ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA
Medio de Control : PERDIDA DE INVESTITURA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante del INCIDENTE DE NULIDAD formulado por el señor apoderado de la parte demandada, ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA, en el escrito presentado el día 31 de mayo de 2013, visible a folios 61 a 63 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 4 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 6 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

61

LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR

ABOGADO

Email: barretojattar@hotmail.com
Ganem 4º
Tel: 3012812570- 3013664944 piso of. 405

Cartagena de indias Calle Universidad ed.

Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Ponente
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
RECIBIDO	
FECHA: 31 MAY 2013	HORA: _____
ENTREGA: Luis Alberto Barreto J.	_____
CÉDULA: 73 376 090	_____
NÚMERO DE FOLIOS: 3 folios	_____
FECHA QUE SE DEBE: _____	_____

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD
CLASE DE PROCESO: PERDIDA DE INVESTIDURA
DTE: HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA
DDO: ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA
RAD. No 13-001-23-33-000-2013-00302-00

LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la C.C. No 73.376.090 expedida en Zambrano Bolívar, abogado titulado y en ejercicio portador de la C.C. No 73.376.090 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANTONIO RAFAEL VEGLIANTE BOBADILLA**; con mi acostumbrado respeto me permito formular dentro del proceso de la referencia, INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad al numeral 6 del artículo 140 del Código de procedimiento civil.

Interés que legitima la proposición de nulidad.-

El interés que me asiste para proponer esta solicitud de nulidad es que el proceso especial de pérdida de Investidura se desarrolle dentro de los parámetros del debido proceso en aras de que se salvaguarde el derecho de defensa y contradicción de mi representado.

Causal que se Invoca: 6. Quando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.-

Esta causal tiene su fundamento dentro del proceso de la referencia bajo el entendido que se omitieron los términos en la práctica de pruebas que indica la ley Estatutaria 144 de 1994, en su artículo 10, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 10. Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes."

Es decir que al día hábil siguiente de que se recorrió el traslado de la demanda de Perdida de Investidura que viene siendo el día 30 de Mayo de la presente anualidad su despacho mediante auto de esa misma fecha decreto las pruebas pertinentes dentro de las cuales se encuentran dos (2) pruebas trasladadas una de ellas solicitadas por el suscrito y la otra de manera oficiosa las cuales para el día 31 de Mayo que se llevo a cabo la audiencia pública de que trata la misma norma especial no se habían allegados por parte de la entidad solicitada con ello se viola el debido proceso por cuanto mi representado no tuvo la oportunidad procesal para controvertirlas ya que se fijo para el día siguiente del auto que decretó la práctica de las pruebas la AUDIENCIA PUBLICA, habiendo establecido la norma estatutaria hasta 3 días

La misericordia y la verdad se encontraron. La justicia y la paz se besaron. La verdad brotará de la tierra, y la justicia mirará desde los cielos.

62

LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR

ABOGADO

Email: barretojattar@hotmail.com

Cartagena de indias Calle Universidad ed.

Ganem 4º

Tel: 3012812570- 3013664944 piso of. 405

para la práctica de las mismas termino que se debido fijar por la distancia del órgano a quien se le requiere dentro del proceso.

Así las cosas al no poderse controvertir las pruebas trasladadas legalmente decretadas por el mínimo termino de un día que se dio para que se allegaran al proceso y no poderlas controvertir oportunamente por haberse ordenado la realización de la audiencia pública al día siguiente del auto que decreto las pruebas se configura una violación al debido proceso de mi defendido por no permitírsele la oportunidad de controvertir las pruebas que aun no se habían allegados oportunamente al proceso.

En este caso, habida cuenta que la prueba decretada consistió en que el Concejo de Zambrano aportara información relacionada con los hechos que se le endilgan a mi patrocinado, debió establecer los tres días que estatuye la norma y requerirlo con urgencia para que se allegará antes de que feneciera el término que le fue otorgado para su realización, antes de dar por finalizado el término probatorio en primera instancia, puesto que así lo imponen los deberes de ordenación e instrucción procesal, puesto que al ser allegadas al proceso y no poderlas controvertir dentro de las facultades dadas por el legislador se violenta flagrantemente el derecho de contradicción de la prueba ya que si en dichos documentos que se alleguen al proceso contienen información que contravienen a la realidad mi patrocinado no puede tacharlos de falso y con ello se induciría al fallador a erra en la decisión que se adopte en contra de los derechos fundamentales de mi auspicado.

La Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-247 de 1995, considera que las normas constitucionales en las cuales se consagra la pérdida de la investidura deben ser interpretadas de manera armónica con el artículo 29 de la Carta, con las necesarias adaptaciones que exige la naturaleza especial de aquéllas.

Por ello considero el máximo Tribunal de lo Constitucional que al asegurar la comparecencia de las partes ante el Tribunal Administrativo, el legislador desarrolla el artículo 29 de la Carta, indicando las reglas propias del especialísimo juicio de que se trata y brindando al enjuiciado la necesaria ocasión de exponer, en su defensa, los argumentos y **pruebas que puedan favorecerlo y de oponerse** a los que se esgriman en su contra.

Al estudiar la constitucionalidad de la norma en comento la honorable corporación expreso:

C- 247 de 1995.

“ Nada en este precepto desconoce la normatividad constitucional. Se trata apenas de indicar, como tiene que hacerlo el legislador, los pasos que deberán seguirse dentro del proceso, en especial en cuanto se refiere al recaudo del material probatorio.

Señala igualmente términos al magistrado conductor del proceso, para que, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución, sean observados con diligencia.”

Por lo anterior al decretarse las pruebas entre ellas la oficiosa para el esclarecimiento de la verdad y al no tener las partes la oportunidad legal de

La misericordia y la verdad se encontraron. La justicia y la paz se besaron. La verdad brotará de la tierra, y la justicia mirará desde los cielos.

LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR ABOGADO

Email: barretojattar@hotmail.com
Ganem 4º
Tel: 3012812570- 3013664944 piso of. 405

Cartagena de indias Calle Universidad ed.

contraprobar a aquellas decretadas de oficios por no haber sido allegadas oportunamente al expediente se violento el art. 29 de la C.N. (ver art. 213 y 214 del C.C.P.)

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Los hechos que dan origen a esta solicitud tuvieron ocurrencia a partir del auto que decreto las pruebas obviándose la distancia para el fenecimiento del

término procesal sin dar a las partes la oportunidad legal de controvertirlas, y proseguir inmediatamente con la audiencia pública de que trata el art. 10 de la ley 144 de 1994.

PRUEBAS

El auto de apertura de pruebas que se encuentra dentro del expediente que se encuentra en su despacho.

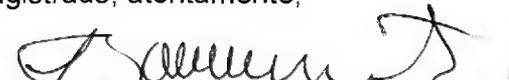
PRETENSION UNICA

Que se declare la nulidad parcial del auto que fijo la fecha de audiencia pública y se fije el término de tres (3) días para que se alleguen las pruebas decretadas para que dentro de dicho termino se controviertan las mismas.

NOTIFICACIONES

Las oír en la dirección que se estableció en la contestación de la demanda.

Del Honorable Magistrado, atentamente,


LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR
C.C. 73.376.090 de Zambrano Bol
T.P.No 87.165 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
31 MAY 2013
EL ANTERIOR DOCUMENTO POR PRESENTAR.
PERSONAL QUE FUE: Luis Alberto Barreto Jattar
QUIENTE MENSAJE CON E.C. 73 376 090
Y EXAMINO SU T.P. No. 87 165
Juan Muñoz
SECRETARÍA Oficial Mayor

La misericordia y la verdad se encontraron. La justicia y la paz se besaron. La verdad brotará de la tierra, y la justicia mirará desde los cielos.